

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00758 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ANDRES BERMUDEZ MARTINEZ** contra **SEGUROS DEL ESTADO y PROASCOL GESTOR LOGISTICO DE SEGUROS DEL ESTADO**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018330c8858d0866eecef4dab80d98e60e889959856e63e03c68dcda849e2372**

Documento generado en 27/07/2022 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ANDRES BERMUDEZ MARTÍNEZ
ACCIONADA	: SEGUROS EL ESTADO S.A. Y PROASCOL
	GESTIÓN LOGÍSTICA DE SINIESTROS
RADICACIÓN	: 2022-00758

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Andrés Bermúdez presentó acción de tutela contra **Seguros del Estado S.A., y Proascol Gestión Logística de Siniestros**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido a un accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 2022, donde resulto el vehículo propiedad del accionante afectado, se realizó la reclamación ante la aseguradora, quien realizó una oferta de \$5.130.000,00 m/cte., el 1 de julio se procedió a enviar los documentos, sin embargo, en reiteradas ocasiones le han solicitado más documentos, que ya habían sido enviados, sin resolver lo concerniente con el desembolso de la oferta.

1.2. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 27 de julio de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1. Que la presente acción de tutela resulta improcedente porque el proceso que se le ha dado al trámite requerido por el accionante ha sido diligente, y la documentación solicitada que le fue requerida al accionante, no ha sido enviada.

2.1.2. Que no existe vulneración de los derechos fundamentales que alega el demandante.

2.2. PROASCOL GESTOR LOGÍSTICA DE RIESGOS.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.2.1. Que la presente acción de tutela resulta improcedente porque esta entidad fue encargada por Seguros dl Estado, para analizar y resolver el caso correspondiente al siniestro ocurrió el 14 de mayo de 2022, que, a causa de esto, se le realizaron ofertas al accionante, pero hasta el día 22 de julio se evidencia el envío de la documentación completa, y teniendo en cuenta que la aseguradora tiene 15 días para realizar el desembolso, no hay violación al debido proceso.

2.1.2. Que no existe vulneración de los derechos fundamentales que alega el demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente a la solicitud presentada el día 1 de julio de 2022.

Dicho esto, y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida por la

accionada, según se aduce, de no dar respuesta a la petición, además de que el trámite dado a la solicitud ha sido negligente, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como lo es su derecho de petición y debido proceso, ello no se logró configurar, puesto que para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial¹ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo éste, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio, lo que no se acreditó en el proceso más que con el propio dicho de la accionante, además, de que no se redito la remisión del derecho de petición a la entidad accionada.

Aunado a lo anterior, de cara al principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.²

Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que rodean la situación sobre la reclamación de un tercero a una aseguradora, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003³ o la T-883 de 2008⁴, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”*⁵, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*⁶.

Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado a la inexistencia o al agotamiento de los medios de defensa judicial, ello tampoco fue debidamente acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia que el accionante haya realizado las gestiones para comparecer ante un proceso ordinario correspondiente, donde debata o exprese las inconformidades aludidas, ni

¹ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

² Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁵ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

mucho menos el motivo por el que tal medio de defensa no resulte idóneo, aspecto sobre el que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991⁷]"*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Adicionalmente se itera que tal y como ha sido ampliamente desarrollado, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *"impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"*, lo que no se encuentra acreditado en el presente asunto.

Además, con la documental arrojada por el accionante y las entidades accionadas, se evidencia que se ha dado respuesta a la solicitud, además, que el proceso que se ha manejado en el actual caso ha estado dentro de los términos correspondientes, de esta manera se avizora que no hay una vulneración de un derecho cuando, la otra parte ha solicitado en reiteradas ocasiones la documentación completa, para poder finalizar la reclamación realizada por el accionante, además, que al momento de interposición de la tutela, no se encontraría vencido el término para resolver lo concerniente con el pago de la oferta aceptada por el señor Bermúdez, resultan ser aspectos con los que se logra inferir que la acción constitucional de la referencia pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, conforme lo antes expuesto.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **ALBERTO BERMÚDEZ MARTÍNEZ** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A., Y PROASCOL GESTIÓN LOGÍSTICA DE SINIESTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

7 Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 764e4fdb1f3488bbbcbf8f5af8cb3fe216d009d6fa1a5222c0c384c06a82e16
Documento generado en 09/08/2022 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>